



CRIBADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 562 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 12 SET. 2013

ESTEBAN QUISPERANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Trámite Documentario y Arq
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

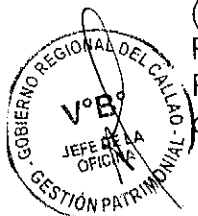
12 SET. 2013

La Hoja de Ruta N° 020542 de fecha 16 de agosto del 2013, presentada por doña María Teresa DIOSES Moran, con domicilio legal en la Calle San Guido N° 126 departamento N° 302 Urbanización Santa Florencia San Miguel Lima, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013 y el Informe Legal N° 046-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EAVO,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 SET. 2013

Resolución de la OGP
RISTMIAN D. A. HERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la inscripción a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente, respecto del terreno ubicado en la Manzana G Lote 22 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024301 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 020542 de fecha 16 de agosto del 2013, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del predio sub materia, argumentando que resulta propietaria del predio sub materia, al tener título de propiedad inscrito en los Registros Públicos; que por causa de fuerza mayor originado en un accidente de auto, estuvo postrada en cama durante tres años, mas dos años de rehabilitación, lo que impidió efectuar a la recurrente tomar posesión del predio, luego al intentar la posesión me encontré con la sorpresa que se encontraba invadido por varias familias, intentando sostener conversaciones con ellas, lo que no se pudo debido a que dichas personas se negaron a conversar, por el contrario empleando la violencia física y verbal contra mi persona, optando por retirarme del lugar, empero en la refriega pude escuchar decir a dichas personas que habían adquirido dicho bien de la asociación de propietarios residentes en la zona, razón por la que no he podido cumplir con la cláusula sexta del contrato de adjudicación.



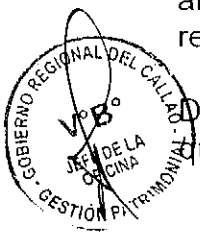


Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013;

12 SET. 2013

La administración absuelve los cuestionamientos efectuados por la impugnante, contra la Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, señalando que la impugnante reconoce que no ha cumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que se refiere a la vivencia efectiva del predio, debido a problemas de salud motivadas por un accidente automovilístico, lo que la postro en cama 3 años y luego de la rehabilitación retornó al predio advirtiendo que se encontraba invadido por terceras personas, sin embargo lo argüido por la impugnante no resulta atendible toda vez que son motivos personales lo que no ha permitido a la recurrente cumplir con el contrato de adjudicación, sin embargo los requisitos exigidos por dicho contrato, se encuentran amparados por ley, atendiéndose a que la creación del PECP tenía como objetivo dotar de una vivienda a las personas que cumplan con la vivencia efectiva en el predio entre otros requisitos exigidos como la habilitación urbana y la edificación de una vivienda sobre el predio; verificándose que no ha existido vivencia por la recurrente conforme se desprende de la inspección técnica llevada a cabo por la entidad el día 18 de marzo del 2013 y del Informe Técnico Legal N° 207-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 04 de julio del 2013, del referido documento se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de personas distintas lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, por lo que no habiendo la administrada desvirtuado la imputación formulada por la administración; máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación a favor de la impugnante. Siendo además que la recurrente, no ha ofrecido los medios probatorios destinados a la probanza de la posesión del predio, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, que establece que la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Dando respuesta al primer otrosí digo de la recurrente, téngase presente en lo que fuere de ley;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 SET. 2013

FECHAS DE LA CRI
RISTHIAN OMA
de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Al segundo y tercer otrosí digo del recurso de vistos, téngase por delegadas las facultades de representación al letrado indicado, otorgándose las facultades para la lectura del expediente a dicho abogado;

teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208º de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se debe de basar sobre la presentación de nueva prueba, referido a los hechos referidos al acto administrativo cuestionado, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse;

Por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por doña María Teresa DIOSES Moran, contra de la Resolución Jefatural N° 368-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el adjudicatario originario, respecto del terreno ubicado en la Manzana G Lote 22 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024301 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con notificar a la administrada interviniente en el presente proceso, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nueva Pachacútec